



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010120

Lima, 25 de abril del 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0546-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1126-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CURTIEMBRE GLOBAL S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CERRO COLORADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA  
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 3316-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre del 2018, el Recurso de Reconsideración presentado por CURTIEMBRE GLOBAL S.A.C., a través del Escrito con Registro N° 2019-E03-12575 del 29 de enero del 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 3316-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 31 de diciembre de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), debidamente notificada el 17 de enero de 2019<sup>3</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de CURTIEMBRE GLOBAL S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

**Tabla N° 1: Conducta infractora**

N°	Conducta Infractora
1	Los efluentes industriales generados por Curtiembre Global en la Planta Cerro Colorado, excedieron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros: - En 4% para Demanda Bioquímica de Oxígeno. - En 20% para Sólidos Suspendedos Totales. - En 766,6% para Sulfuros. - En 3365% para Cromo Total, de acuerdo a los resultados obtenidos en el muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016.

- A través del escrito con Registro N° 2019-E03-12575<sup>4</sup> del 29 de enero del 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20454227477.

<sup>2</sup> Folio 150 al 160 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 161 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 163 al 195 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Cuestión procesal

4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, resulta aplicable el Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 17 de enero de 2019<sup>6</sup>, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 7 de febrero del 2019 para impugnar la mencionada resolución.
8. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 29 de enero del 2019<sup>7</sup>, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
  - (i) Informe de Ensayo N° J-00323742 del 29 de diciembre del 2018.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**  
*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

<sup>6</sup> Folio 161 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 163 al 195 del Expediente. Registro N° 2019-E03-12575.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) Informe de Ensayo N° LAS01-AG-AC-19-00035 del 24 de enero del 2019.
- (iii) Informe Técnico de la implementación de la planta de tratamiento dentro de las instalaciones de Curtiembre Global S.A.C.

9. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documento detallados en los numerales anteriores no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, o no fue valorado para la emisión de la misma, por lo cual califica como nueva prueba. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

### **III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.**

- 10. Si bien el administrado cuenta con un instrumento de gestión ambiental, debe precisarse que, este fue obtenido con fecha posterior a la acción de supervisión especial de fecha 20 de enero del 2016 (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), en virtud del Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado mediante Resolución Directoral N° 0065-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 01 de febrero del 2016, conforme a lo señalado en el numeral 17 del Informe de Supervisión N° 137-2017-OEFA/DS-IND (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- 11. Al respecto, se debe mencionar que el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
- 12. En esa línea, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, deberá gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; siendo que la no obtención de la misma, implica la imposibilidad de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.
- 13. En el presente caso, al momento de la emisión del Informe de Supervisión por la Dirección de Supervisión, el administrado acreditó la obtención de su instrumento de gestión ambiental, a través de la Resolución Directoral N° 0065-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 1 de febrero del 2016.
- 14. Al respecto, es preciso mencionar que, al momento de verificarse los hechos materia del presente PAS, el administrado realizó actividades industriales del rubro curtiembre, sin contar con un instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción administrativa, por lo que, el administrado se encontraba legalmente impedido de realizar actividades industriales, a la fecha de la Supervisión Especial 2016.
- 15. En efecto, la supuesta infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, deriva de la conducta infractora por realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental, pues se trata de una



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

manifestación material mediante la cual se expresa el incumplimiento primigenio, que es realizar actividades de curtiembre sin contar con la certificación ambiental.

16. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>8</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
17. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>9</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
18. Por lo que se concluye, que en el presente caso no corresponde sancionar al administrado en el presente PAS por el hallazgo consignado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 749-2018-OEFA/DFAI/SFAP emitida el 28 de agosto del 2018, toda vez que la presunta conducta infractora primigenia, y a la cual se subsume la imputación bajo análisis, corresponde a la de realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, hecho ilícito que posteriormente fue subsanado.
19. En ese sentido, conforme a los fundamentos expuestos, **corresponde declarar fundado y, en consecuencia, el archivo del presente PAS.**
20. Finalmente, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en sus escritos de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **CURTIEMBRE GLOBAL S.A.C** en contra de la Resolución Directoral N° 3316-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre del 2018, y en consecuencia el **ARCHIVO** del presente PAS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **CURTIEMBRE GLOBAL S.A.C.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

[RMACHUCA]

*ROMB/AAT/rab*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05088475"



05088475